



DIALOGO

COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIAS

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

De palpitante actualidad en las páginas de la revista DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA el tema interesante de asistencia y seguridad social para todos los servidores del Estado, garantizado en la Ley de Bases aprobada por las Cortes en diciembre del pasado año, intentamos recopilar y contemplar los avances obtenidos por el complejo sector de empleados o, mejor, funcionarios de las Instituciones públicas (1) que, sin depender económicamente de la Administración centralizada, tienen la particularidad de oficinas paraestatales, sujetas en su funcionamiento y control administrativo-financiero a las directrices del Poder central.

(1) Su clasificación en el Decreto de la Presidencia 1348/1962, de 14 de julio.

Y si se hace distinción de esta clase de funcionarios de moderna concepción no considerados pleno *de jure* en lo que se refiere a su régimen estatutario-administrativo, según interpretación de la disposición transitoria cuarta de la Ley (2) definidora de tal condición, es porque la separación está expresamente establecida:

a) En la propia Ley de Entidades Estatales Autónomas, artículo 79, apartado C).

b) En la Ley de Bases de Seguridad Social 193/1963, base III, apartado c).

c) En la Ley de Funcionarios civiles, texto articulado en el Decreto 315/1964, título I, apartado c) del artículo 2.º, 2.

El señalamiento de disposiciones laborales y desarrollo del Plan Nacional de Seguridad Social está atribuido actualmente en España al Ministerio de Trabajo (3) con una casuística legislativa que se ejerce a través de la Dirección General de Previsión, Instituto Social de la Marina y restantes Instituciones de Previsión Laboral, vulgo Montepíos. Además de esas entidades, colaboran, para mejor orientación y alcance de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, de manera destacada, la Organización Sindical, y en último término, las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad y, por antonomasia, las empresas que, en definitiva, financian mayormente el sistema asegurador (4).

Los distintos seguros, regímenes y dispensas implantados mediante abundantísima legislación cubren un vasto campo, satisfaciendo los más caros anhelos del trabajador, que ya fueron previstos por leyes indicativas orgánicas de suprema jerarquía en el ordenamiento jurídico:

Fuero del Trabajo, f. 9-3-1938 (Ley fundamental en 26-7-1947), títulos III, X y XIII.

Fuero de los Españoles, f. 17-7-1945 (íd. id.), artículo 28.

Principios del Movimiento, f. 17-5-1958, incisos IX y XII.

La integración total en el vigente régimen de protección social ha tenido contemporánea efectividad para los funcionarios públicos de Organismos autónomos, en virtud de la Ley de 26-12-1958 y Decre-

(2) Además de la Ley principal, f. 26-12-1958, conviene conocer la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en: 5-11-1959, 26-10-1961, 22-5-1962, 27-3-1963. También estudios en *DA* núm. 38, p. 27; 50, p. 41; 54, p. 13; 58, p. 13; 62-63, p. 125; 64, p. 17, y 71, p. 67

(3) Reglamento orgánico del Ministerio, f. 18-2-1960.

(4) El Estado ha contribuido en algunas épocas. En 1963 en proporción del 15 por 100 de las cuotas hasta el 30 de junio y con el 25 por 100 desde el 1 de julio hasta el final.

to 386/1959, de 17 de marzo, que extiende los beneficios mutuales a todo el personal de plantilla y empleados de servicios oficiales, no comprendido en el Estatuto de Clases Pasivas.

Progresando en la materia de Seguridad Social, se implanta por Ley 62/1961, de 22 de julio, y Orden de 14 de noviembre del mismo año, el Seguro de desempleo para ayudar económicamente a los asegurados, trabajadores por cuenta ajena que pierdan fortuitamente su ocupación o empleo. De este Seguro se exceptúa el personal no acogido implícitamente al Derecho Laboral (5). La exclusión de los empleados-funcionarios tiene como fundamento la normativa especial (6) prevenida para el cese de miembros de Organismos suprimidos, a los que se concede las siguientes opciones: percibir una indemnización dineraria, generalmente dos mensualidades por cada año de servicios prestados a la entidad. Integrarse—si no es clásico funcionario del Estado—en los cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno. O participar en concursos-oposiciones restringidos entre funcionarios de Cuerpos y Carreteras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación. Esta última facultad se infiere del Decreto de la Presidencia número 145/1964, fecha 23 de enero, que por su modernidad no ha tenido todavía reflejo en el *Boletín Oficial del Estado* con disposiciones complementarias.

Beneficios asistenciales concordantes, bajo el enunciado *Acción Social y Formativa Cultural-profesional*, se agregan a los ya señalados para favorecer el bienestar de la colectividad trabajadora, inserta en el régimen general de la Seguridad Social. De su establecimiento y auge se preocupa por mandato expreso la Organización Sindical, utilizando los siguientes servicios:

Obra Sindical de Hogar y Arquitectura.—Adjudicación de viviendas sindicales, en renta o en venta mediante módicos plazos de amortización.

(5) El art. 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas remite este grupo a la citada rama social de Derecho con clara integración en la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido en Decreto de 26 de enero de 1944; Procedimiento Laboral, texto en Decreto 149/1963, de 17 de enero, y legislación específica del departamento de Trabajo.

(6) Decreto de la Presidencia 1955/1959, de 12 de septiembre y Ordenes complementarias de 22 de septiembre de 1959 y 3 de marzo de 1962. Otros Decretos suprimiendo Organismos: en 26 de noviembre y 10 de diciembre de 1959; 3596/1963, de 26 de diciembre; 145/1964, de 23 de enero, y 365/1964, de 23 de febrero.

Obra Sindical de Educación y Descanso.—Reducción precio en viajes turísticos y excursiones. Asistencia gratuita a academias y bibliotecas. Festivales y agrupaciones artísticas folklóricas. Educación física deportiva. Hogares del productor. Residencias veraniegas...

Obra Sindical de Cooperación.—Cooperativas de consumo, independiente, economatos laborales.

Junta Central de Becas.—Ayudas económicas subvencionando estudios de los trabajadores y de sus hijos, tendiendo a perfeccionar y facilitar el acceso a superiores niveles culturales y profesionales.

FORMACIÓN PROFESIONAL LABORAL Y PROMOCIÓN SOCIAL

Iniciadas estas actividades con los talleres-escuelas de Formación Profesional, a cargo de la Obra Sindical respectiva, se ha adelantado notablemente en los aspectos, con intervención directa de los Ministerios de Trabajo y Educación Nacional, que conjuntamente han dictado normas reglamentando los asuntos de formación laboral en sus distintos grados y modalidades: Escuelas de Aprendizaje y Maestría Industrial, Institutos y Universidades Laborales, etc. Consecuente la Ley de 20 de julio de 1955, se dictó, con fecha 7 de enero de 1956, la Orden firmada por ambos Ministerios, dando normas para la recaudación de las cuotas llamadas de Formación Profesional, para subvenir el funcionamiento de todo el plan expuesto, bajo la administración de un órgano estatal denominado Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Dentro de la Cuota Global de Cotización para los Subsidios y Seguros Sociales Unificados se incluyen *ex professo* las denominadas Cuota Sindical y Formación Profesional, cuya recaudación compete al Instituto Nacional de Previsión, según genuina legislación en lo que se refiere a la primera (7), entroncada en la Ley de Unidad sindical, de 26 de enero de 1940, y en la de Bases, de 6 de diciembre del mismo año.

La realidad asociativa-sindical de los productores y personal trabajador intelectual, en su amplio concepto aclarado por Decreto-ley

(7) Ley de 23 de junio de 1941 y Decreto de 2 de septiembre y 28 de noviembre del mismo año, de la Secretaría General del Movimiento. Últimamente, Decreto 170/1963, de 29 de enero.

de la Secretaría General del Movimiento de 9 de abril de 1949, se perfecciona mediante la Orden de la Presidencia de 11 de agosto de 1953 (8).

Sin embargo, parece ser que en algunos estamentos oficiales se sustenta la tesis, basada en las prevenciones y particularidades de la Ley de Entidades estatales autónomas, de que deben estar fuera de la órbita sindical los empleados públicos—no obreros en su genérica acepción—de predicadas instituciones públicas, y que, por tanto, es errónea la contribución de aquéllos (el Estado y sus órganos oficiales ya están exentos de la participación empresarial de la Cuota Sindical por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 24 de mayo de 1942) a los presupuestos de la Organización Sindical y Junta de Formación profesional, sin perjuicio de permanecer adscritos a sectores determinados de la Seguridad Social.

SUGERENCIA

Supuesto indispensable para desarrollar la Ley de Bases de la Seguridad Social en su régimen aplicable a los funcionarios de las entidades estatales autónomas es resolver de antemano la cuestión hoy *sub judice* respecto a las Cuotas, Sindical y de Formación Profesional, que para ciertos funcionarios, después de muchos años de tributación, ha sido suprimida, originando alguna regresión de avances sociales, sin promulgación en el *Bolstín Oficial del Estado* de una disposición formal que así lo haya determinado.

Hoja de Sugerencia número 72 2716.

CORRESPONDENCIA

Se ha remitido:

- A la Dirección General de Administración Local, copia de la Hoja de Sugerencia número 70 612, de don Enrique Vila.

(8) Al concluir el presente trabajo hemos leído las referencias del III Congreso Sindical, con una moción referente a «sindicalización de los funcionarios de Organismos paraestatales» (prensa de marzo de 1964).

